

Tiene Pluris

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Olivos, 30 de mayo de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los doctores Marta Isabel Milloc, Diego G. Barroetaveña y Héctor Omar Sagretti, presidido por la primera de los nombrados, actuando como Secretaria la doctora Gisela Braband, para dictar sentencia en la causa **FSM N° 38375/2014/TO1 (REGISTRO INTERNO N° 3017)** seguida por la presunta Infracción al artículo 145 bis del Código Penal, a JAC, de nacionalidad boliviana, titular del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] nacida el 11 de diciembre de 1966 en Cochabamba, estado Plurinacional de Bolivia, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil casada, domiciliada en la calle La Pialada N° [REDACTED] de la localidad de Ituzaingo, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV y JCV, de nacionalidad boliviana, titular del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], nacido el 6 de enero de 1980 en Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliado en la calle La Pialada N° [REDACTED] de la localidad de Ituzaingo, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal el doctor Marcelo García Berro y asistiendo a los procesados JAC y [REDACTED] la abogada Silvina Miriam Collard y

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

## RESULTANDO:

I. Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio -fs. 814/823-, el Señor Fiscal Federal, doctor Sebastián Basso, le atribuye a JCV y JAC, desde fecha incierta, pero antes del 12 de junio de 2014, haber viajado en diversas ocasiones a la ciudad de Oruro del Estado Plurinacional de Bolivia, para contratar de manera irregular y engañosa, bajo promesa de brindarles trabajo digno y bien remunerado a [REDACTED], [REDACTED], LCP, NP [REDACTED] y FCN, a quienes hicieron ingresar ilegalmente al país a través del paso fronterizo Villazón (Bolivia) – La Quiaca (Argentina), posteriormente y en cada caso en particular, recibirlos en la estación de micros del Barrio de Liniers de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y desde allí trasladarlos hasta el taller textil clandestino que se encontraba en la calle La Pialada N° 3822 de la localidad de Ituzaingo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires. Una vez que ingresaban en el taller, obligaban a aquellas personas a cumplir jornadas laborales desde las 08:00 hasta las 23 horas diarias, impidiéndoles salir a la calle bajo amenaza de denunciarlos a las autoridades locales por su condición de inmigrantes ilegales, sufriendo maltratos físicos y psicológicos, reteniéndoles la documentación personal y no recibiendo remuneración alguna. Así pues, ambos acusados, aprovechándose de las siete personas que tenían esclavizadas en su taller clandestino, lograron llevar adelante el emprendimiento comercial que les reportó importantes sumas de dineros. Los hechos expuestos se extendieron hasta el 12 de junio de 2014 cuando FCN, una de las siete víctimas, logró escaparse del lugar y denunció los hechos descritos.

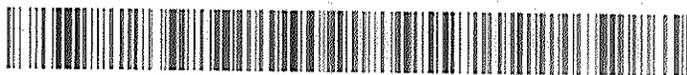
*Fecha de firma: 31/03/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARÍA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Tras un análisis de la conducta desplegada por los imputados, el Señor Fiscal calificó el hecho como constitutivo de los delitos de trata de persona agravada por la pluralidad de víctimas y por la minoridad de dos personas que se encontraban en los talleres, en concurso ideal con el delito de tráfico ilegal de personas y la facilitación ilegal de inmigrantes agravada (artículos 45, 54, 145 bis inciso 3°, 145 ter, incisos 1° y 4° del Código Penal, 116 y 117 en función del 119 y 120 de la Ley 25.871).

II.- Concluida la etapa de producción de prueba, las partes formularon sus alegatos lo cual quedó debidamente plasmado en el acta de debate.

**CONSIDERANDO**

*La Sra. Jueza de Cámara, doctora Marta Isabel*

*Milloc dijo:*

**Primero: Origen de la investigación.-**

La causa tuvo su origen el 12 de junio de 2014, alrededor de las 05:30, ocasión en que la Oficial Principal Marta Rivera y el Teniente Luis Ángel Ferrari, personal policial del Comando de Prevención Comunitaria, mientras recorrían la jurisdicción en móvil identificable N° 50156, circulando por la calle Leloir e intersección Ignacio Alsina de la localidad de Ituzaingó, observan un sujeto masculino que les hace señas para que se detengan.

Seguido a ello, el sujeto con evidente estado de temor les refiere a los preventores “me escapé, no voy a volver ahí”, siendo



identificado posteriormente como FCN y si bien no recordaba el domicilio de dónde se había fugado, sabía cómo llegar.

Luego, se condujo al nombrado a la Comisaría de Ituzaingó 3ra, a fin de recibirle formalmente la denuncia, lo que motivó la inmediata realización de tareas de inteligencia por intermedio de la Dirección Departamental de Investigación de Morón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lográndose individualizar el domicilio – La Pialada N° 3822 de Ituzaingo-.

Con motivo de ello, el Señor Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 de Morón, ordenó el allanamiento del aludido inmueble oportunidad en que se constató: a) la presencia de los propietarios, JCV y JAC; b) **Planta inferior:** I) En la cocina, la ciudadana NP [REDACTED], de 18 años de edad, nacida el 11/11/1995 en Sacaca, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia; II) En un ambiente donde funcionaba el taller, la existencia 15 máquinas de coser, una máquina de corte tipo guillotina, un grupo electrógeno, colocador de broches, telas varias de diferentes colores, mesa de corte, varias bobinas e hilos, recortes de tela, paños para corte, rollos de telas, cierres, moldes de cartón para medidas, y prendas varias en grandes cantidades, entre ellas, pantalones, remeras, camperas, poleras y camisetas. Además, 23 platos hondos, 9 jarros medianos, 2 cucharones, 6 ollas grandes, colador, 14 colchones, 31 frazadas y 4 camas cuchetas. c) **La planta superior:** I) en el atilillo, se encontraban escondidos los ciudadanos [REDACTED] de 19 años de edad, nacido el 01/03/1995 en Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, [REDACTED] de 16 años de edad, nacido el 29/12/1997 en Ururuma, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, con Cédula de Identidad N°

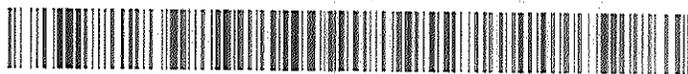
Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARÍA AD-HOC



#27030172#154399951#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de 18 años de edad, nacido el 23/05/1996 en Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, con Cédula de Identificación N° [REDACTED]; II) En el interior de la habitación de JCV la cantidad de \$ 106.700 y U\$S 454, ambos en billetes de varias denominaciones; III) en otra habitación varias bolsas de color con ropa para su comercialización; d) En el interior de la camioneta Renault Kangoo, dominio LCV-237 se encontraban escondidos, entre bultos de ropa, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], de 16 años de edad, nacido el 16/06/1998 en Llanuma, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia y LCP, de 18 años de edad, nacido el 23 de mayo de 1996 en Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, con Cédula de Identificación N° [REDACTED]

**Segundo: El hecho.-**

Encuentro plenamente acreditado que JAC y JCV, en fecha no determinada pero cuanto menos durante el mes de agosto de 2013 y el 12 de junio de 2014, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad y mediante engaño, consistente en una promesa de trabajo bien remunerado captaron, recibieron y acogieron para luego retener con fines de explotación, consistente en el trabajo no remunerado en el taller textil que funcionaba en la calle La Pilada N° 3822 de la localidad de Villa Odaondo, partido de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires, a [REDACTED] JCV, RCC –menor de 18 años de edad-, JCC –menor de 18 años de edad-, EMC –menor de 18 años de edad-, LCP –menor de 18 años de edad-, NP -menor de 18 años de edad- y FCN.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑEÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

Asimismo, tengo por probado que con fecha no determinada pero anterior al 12 de junio de 2014, facilitaron el cruce ilegal por los límites fronterizos del Estado Plurinacional de Bolivia y con destino a la República Argentina y la permanencia ilegal en este territorio, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, todo ello mediante el empleo de violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de [REDACTED] [REDACTED] EMC, LCP, NP [REDACTED], [REDACTED] JCV, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y FCN.

La materialidad de los hechos pudo ser acreditada con las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de debate de los policías Marta Rivera, Luis Ángel Ferrari, Andrés Salvador Segovia, Natalia Juárez, Damián Valverde, Graciela del Carmen Martín como así también con los relatos de los testigos del procedimiento [REDACTED] [REDACTED] y de las psicólogas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, licenciadas Julieta Rusterholz, Milena Carla Borgognone y Diana Ester Yassin. Amén de la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas [REDACTED] fs. 775/776, [REDACTED] fs. 761/76, [REDACTED] -fs. 411/419- y [REDACTED] -fs. 421/428-, estos últimos en Cámara Gesell. El relato racional y compungido de los menores, con reprimido principio de pudor y reticencia al momento de explicitar los hechos de explotación laboral, resultan demostrativos de la situación padecida y el estado de vulnerabilidad en que se encontraban.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

La realidad de lo reseñado emerge en primer lugar a partir de las vastas declaraciones recibidas en la audiencia:

**Marta Rivera.** Oficial Principal de la Comisaría de Cabañas de la Policía de la provincia de Buenos Aires, relató que se encontraba circulando por una zona que no conocía bien (ciudad Cabañas) y frente al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, se les aparece una persona muy humilde con evidente estado de turbación y muy desabrigado, manifestando que había escapado de una casa, que había caminado mucho y que dicho inmueble estaba cerca de una cancha de fútbol, intuyendo la declarante que se trataba del campo del Club Atlético de Morón. Además, les comentó que una persona que vivía en Bolivia le ofreció trabajo en la construcción y que lo tenían trabajando en un altillo junto a otras personas, y que entre ellas estaba su novia embarazada. También, les refirió que para escapar tuvo que sortear un rottweiler y atravesar un muro. Acto seguido, se decidió trasladarlo a la seccional de Cabañas a fin de realizar la denuncia correspondiente. Con respecto a la vestimenta y el estado en que se encontraba la víctima, advirtió que se dio cuenta que no era una persona que razonablemente pudiera estar ahí y a esa hora, y que por su estado general se advertía que no era un insano, que decía la verdad. Cumplidos los trámites, la Oficial se comunicó con el Fiscal Provincial de Morón a fin de anotar los hechos que se estaban denunciando.

**Luis Ángel Ferrari.** Teniente de la Comisaría de Cabañas, iba conduciendo el móvil -a cargo de la Oficial Rivera- por la jurisdicción y en la recorrida observaron, aproximadamente a 100 metros, a una persona que bajó a la calle y levantó las dos manos pidiendo auxilio. Les dijo que se había escapado de una casa en la que lo tenían prisionero; lo subieron al móvil y lo

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369

trasladaron a la dependencia. Que se identificó pero no tenía documentos. Pedía que fueran a esa casa para librar a una chica que supuestamente era su novia y que además de su novia había varias personas más. Daba como referencia una cancha de futbol cerca de la casa y les decía que estaba caminando desde hacía dos horas. Estaba desabrigado para el clima de esa noche. Relató que había conseguido escapar saltando un paredón. Lo había ido a buscar una mujer a Bolivia para una obra grande en Buenos Aires y que había sido engañado “porque lo metieron en una casa y lo pusieron a trabajar en la costura muchas horas por día sin darle tiempo para nada, salvo para lavarse la ropa”.

**Andrés Salvador Segovia**, Oficial Principal y Jefe de Operaciones de la Dirección Departamental Investigación de José C. Paz. Explicó que a partir de que una persona se había escapado del lugar donde la tenían cautiva, realizó tareas de investigación para ubicar la casa en la que aún se encontraba “la amada” del denunciante. Hizo mención que éste se había escapado porque ella estaba embarazada y tenía miedo que la golpeen. Explicó que por sus relatos era cercano a una cancha de fútbol, por lo que en primer término, se dirigieron al estadio viejo del Club Atlético de Morón pero obteniendo resultado infructuoso, marcharon a la nueva cancha. Durante el trayecto, pasaron por la Avenida Martín Fierro y allí, el denunciante, les comunica que a unas cuadras había una casa de dos plantas de color rosa que era propiedad de los dueños de la casa de la que se había escapado -[REDACTED] y [REDACTED]-. Acto seguido, iniciaron el rastillaje, ubicaron la casa y mediante un ardid obtuvieron de la inquilina de la casa rosada el teléfono fijo de aquellos. Así fue que obtuvieron mediante el “telexplorer” el domicilio en el que había estado cautiva la víctima. Se trataba de una casa de aspecto ciego, difícil para

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARÍA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

escapar, con muros y portón alto y un perro rottweiler de muy mal carácter. Cuando llegaron a la casa, la víctima la reconoció como aquella en la que había permanecido. Tomó placas fotográficas (fs. 61, que reconoce en la audiencia) y regresó a la Comisaría, quedando en el lugar el Inspector Valverde. Acto seguido, solicitaron la orden de allanamiento la que fue expedida. Describiendo el inmueble, mencionó que en el sector de la cocina encontraron una femenina, en una de las habitaciones dormían los chicos que trabajaban en el lugar, estimando en cuatro o cinco personas y un taller. En la habitación había camas cuchetas y colchones. El lugar estaba bastante mojado, sucio. También había “en frente” un baño y otra habitación. Encontraron a la novia de la víctima y cuatro o cinco masculinos, que se hallaban en la planta alta. Se ubicaron, asimismo, los propietarios y su familia y que fueron encontrados en una camioneta. A estos chicos los descubrieron transcurridas varias horas y los halló el jefe del operativo cuando se estaba por cerrar el acta. Se trataba de un utilitario, Partner o Berlingo. Posteriormente, relató que llegaron del Programa Nacional contra la Trata de Personas y algunos psicólogos de delitos complejos y de protección de víctimas. Respecto de las personas que se encontraban en el interior, refirió observarlas en un estado muy temeroso, no se sabían expresar bien, era dificultosa su identificación. En este sentido, mencionó que “era complicado comprenderlos y que ellos nos comprendiera(n)”. Además, relató que las personas eran jóvenes de entre 15 y 20 años, no querían hablar si no estaban presentes los dueños de casa, en clara referencia a los patrones. En la planta alta se incautaron documentos de otras personas de nacionalidad Boliviana, distintos de [REDACTED] y [REDACTED] que no se encontraban en el lugar. Respecto de la parte trasera de la vivienda, había mucha cantidad de ropa, por

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

lo que tuvieron que suspender el acta para continuar al día siguiente con el recuento. Se secuestraron máquinas de coser e hilos. Se le exhibió la constancia del "telexplorer" de fs. 62, que reconoció y las actas de fs. 73/7, 104/7 y 113/5 con su firma inserta.

██████████ quien participó como testigo civil del allanamiento practicado en el inmueble de la calle La Pialada N° 3822 de Villa Udaono, partido de Ituzaingo, relató que era vecino de los imputados, ya que vivía a media cuadra. Respecto del procedimiento, recordó de manera precisa que había tres chicos escondidos en el altillo. Acto seguido llamaron a la señora y al hombre (en clara referencia a ██████████ y ██████████) y les preguntaron si tenían algo de valor. La señora tomó una suma importante de dinero que guardaron en una bolsa, también unos anillos y cadenas, que quedaron en poder del dicente, luego vino un cuñado o hermano del hombre y se le hizo entrega del dinero y las joyas. La casa consistía en un taller grande de costura en la planta baja, un comedor grande, un cuarto de dos por tres con cuatro camas cuchetas con colchones y frazadas. No estaba ni muy limpio ni muy sucio. Los tres muchachos que estaban en el altillo se encontraban bastante asustados, vestían ojotas, pantalón de jean, remera. De estado físico no estaban mal, pero no querían hablar, hablaban entre ellos, se decían cosas al oído, pero no querían contestar preguntas. En ese momento aparecieron dos mujeres, no sabe si se trataba de fiscales. Las personas de la casa eran bolivianas y uno de ellos dijo que habían venido por intermedio de un paisano de él a trabajar. En el taller había maquinarias, moldes de papel, prendas y rollos de tela. Concurrió en tres oportunidades, la segunda para contar las prendas que había, las maquinarias, los moldes y las telas y la tercera para retirar las cosas. La casa

---

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

contaba con un portón alto todo negro que sólo permitía ver la planta alta y muros altos, tenían una camioneta Partner o Kangoo y a las personas que encontraron en la casa nunca las había visto y a los dueños de la casa sí. Había una de las personas que estaba desde hacía tres meses y otro que hacía ya rato que estaba. Manifestó que a los chicos que estaban en la camioneta los encontraron a las nueve y pico de la noche, cuando el procedimiento había comenzado al mediodía. El dicente vio a uno solo -de los chicos de la camioneta- que tendría entre 18 y 20 años. Los que estaban en el altillo parecían ser menores de edad. Se le exhibió las actas de fs. 73/7, 104/7 y 113/5 y reconoció en las dos primeras su firma.

En igual sintonía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refirió que participó como testigo civil de la casa allanada refiriendo que para ese entonces era vecino de la casa y conocía de vista a sus dueños. Supo luego del procedimiento a qué se dedicaban, un taller textil. Respecto del procedimiento, expuso que mayormente estuvo con los chicos de la señora en el comedor. También "hizo el visto" de la casa. Le mostraron cuartos vacíos, cuartos con bolsas, con telas, máquinas de coser, dos mesas de corte y muchas prendas. El taller estaba muy revuelto, era dificultoso caminar. Junto al taller había un cuarto con cuatro o cinco camas cuchetas, divididas por acolchados para tener intimidad. Un baño con un barril de 20 litros, no sabe si los niños hacían sus necesidades ahí, pero lo cierto es que contenía pis. Había dos cuartos más separados, vio vómitos, mucho olor a pis, calificando la escena como "deplorable". Las camas de las habitaciones no tenían elásticos, sino que estaban confeccionadas de manera precaria con pallets y camas atadas con la misma tela con la que trabajaban e insistió con que había mucho olor. En otro



orden de ideas, explicó que además de los hijos de la pareja había tres chicos más que estaban escondidos en un altillo, cuyas edades oscilarían entre 18 y 20 años. Además de ellos, se encontró una chica, que era la novia del joven que llevó a la policía al lugar. Cuando estaban por cerrar el acta se hallaron dos personas más escondidas debajo de las bolsas de una camioneta, recordando que los mismos estaban muy atemorizados, siempre con la cabeza baja y no respondían preguntas. Recién pudieron comunicarse con las personas del Programa de Trata que los entrevistaron individualmente. Toda esta gente era de nacionalidad boliviana. Cree que los dos muchachos de la camioneta tenían documentos, pero el resto de los documentos secuestrados eran de personas bolivianas que no se encontraban en la casa, pero no de las personas presentes. Sí sabe que la persona que se había escapado encontró su documento, porque lo había escondido arriba de la cómoda para que no se lo retengan, esto lo dijo la misma persona que se había escapado. La planta alta tenía de frente el baño, había una bolsa con prendas femeninas, un cuarto aparte con una cama y un cuarto vacío donde había más bolsas con prendas de vestir. Recordó que se secuestró dinero, una cantidad cercana a los doscientos mil pesos y que durante el procedimiento se hicieron presentes psicólogos. Supone que la persona que se escapó debe haber puesto cajones porque el muro era bastante alto, agregando que había un perro rottweiler muy agresivo. A los imputados los veía entrar y salir, especialmente a JC que lo observaba conducir la camioneta, pero no veía ingresar o egresar gente, como ocurriría normalmente en un taller. Se le exhibieron las actas de fs. 73/7, 104/7 y 113/5 y reconoció en las dos primeras su firma.

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

**Natalia Soledad Suárez**, Sargento de la Brigada de Investigaciones de Morón, manifestó que ingresaron en el domicilio de la calle La Pilada N°3822 de Villa Udaondo, partido de Ituzaingo y quedó como custodia de una mujer, supuestamente era una de las víctimas de nacionalidad boliviana. Ésta era una persona de alrededor de 20 años de edad, embarazada, muy asustada, no dialogaba y lo poco que manifestaba no se le entendía, describiendo que la joven permanentemente estaba con su cabeza gacha. En otro pasaje de su relato, precisó que observó la existencia de un taller textil en la planta baja de la propiedad con evidente cantidad de telas y máquinas de coser. Con el correr de las horas, tomó conocimiento que en el lugar había más jóvenes de origen bolivianos, dos de ellos escondidos en una camioneta Kangoo o Partner, con evidente estado de alarma. Con respecto a las condiciones de habitabilidad, puntualizó que en el lugar en el que dormía la chica embarazada sólo había espacio para un colchón de una plaza, allí tenía una manta en la que guardaba sus pertenencias, no siendo un lugar apto para que durmiera una persona, aunque efectivamente lo hacía la joven. También relató que había un baño en la planta inferior, el cual era bastante amplio, con inodoro, ducha sin terminar y la bacha, no estaba limpio, no había papel higiénico y la puerta no cerraba. Finalmente, relató que desde el exterior, la propiedad contaba con portón alto cerrado, con el formato de corredizo siendo consistente y grueso, estaba todo encerrado y había un perro rottweiler muy malo y grandote, incluso, hubo un percance en un momento porque se escapó y luego consiguieron controlarlo. Sólo lo manejaba el hijo de la pareja de trece años. Se le exhibió el acta de fs. 73/7 y reconoció en ella su firma.

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369

**Graciela del Carmen Martín**, Oficial Subinspector, quien participó del mismo allanamiento en la casa de los imputados, relató que se quedó en custodia de la femenina que se encontraba en la cocina y también de la detenida. La persona que estaba en la cocina estaba muy asustada, no hablaba y decía que no lo haría si no se encontraba presente su patrona. Posteriormente, subió a la planta alta para tomarle los datos a la gente, había más masculinos que estaban en el altílo. Al finalizar el allanamiento había dos o tres personas más, los que se hallaban escondidos en una camioneta de propiedad de los dueños del inmueble. Respecto de la casa, dijo que estaba falto de higiene y describió al taller de manera conteste con lo manifestado por Natalia Soledad Juárez. Además, indicó que había mucha diferencia entre las dos plantas, ya que en la superior tenían todos los lujos - televisor, aseo, etc- mientras que la restante (inferior) todo era precario y falto de higiene. Se le exhibió el acta de fs. 73/7 y reconoció en ella su firma.

**Damián Walter Valverde**, Oficial Subinspector, para la fecha de los hechos en la DDI Morón, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizaron los procedimientos documentados en actas de fs. 73/77 y sus complementarias de fs. 104/107 y fs. 113/115. Asimismo, relató de manera acabada y conteste con lo manifestado por el Oficial Principal Andrés Salvador Segovia respecto al modo en que los condujo la víctima primigenia hasta la casa en la que se había encontrado cautivo. Además, relató que una vez individualiza la casa a allanar, se quedó de consigna en la esquina de la casa hasta que arribaran sus compañeros con la correspondiente orden de allanamiento, momentos en que sólo veía entrar y salir a los moradores. Que los vecinos, preocupados por la presencia de un auto detenido sobre la calzada,

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399351#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

se acercaban a fin de tomar conocimiento de tal situación, por lo que el declarante se identificó como policía a lo que éstos le decían que allí pasaban cosas raras, que estaba siempre todo cerrado. Con respecto a la propiedad, precisó que tenía un paredón de más de dos metros con un portón bastante elevado. Respecto del procedimiento, relató de manera coincidente con lo expresado por los demás testigos respecto a las circunstancias tiempo, modo y lugar en el que se realizó el procedimiento documentado en el acta de fs. 73/77. Relató el modo en que vivía la gente y utilizó el término de “cama caliente” en el sentido de que se trataba de condiciones indignas de habitabilidad. En este sentido, expresó “donde dormían ellos era indignante, a mí me da bronca”. Además, manifestó que algunas personas encontradas estaban en el altillo de la vivienda, también, recordó, que cuando estaban cerrando el acta, descubrieron que en el interior de la camioneta kangoo, que se hallaba en el predio del inmueble, a dos personas escondidas camufladas con bolsas. No recordó si tenían documentación y expresaban que no se identificarían si no estaban presentes sus patrones. Por último, mencionó un episodio con el perro de los dueños, el que lo calificó de “malo”, ya que en una oportunidad el animal se escapó y todos fueron a guarecerse en una habitación. Se le exhibió las actas de fs. 73/7, fs. 104/7 y fs. 113/5 y reconoció en ellas su firma.

Asimismo, valoro el testimonio claro y espontáneo brindado por **Julieta Claudina Rusterholz**, Licenciada del Programa Nacional de Rescate y de Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quien explicó el protocolo de actuación ante un caso determinado, manifestó que en general no cuentan con información previa, sino que se enteran en el lugar de los hechos. En este sentido, relató que arribada al lugar

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369

del procedimiento, comenzaron con las entrevistas de las víctimas, las que se realizaron de manera individual. El trabajo fue bastante difícil ya que los chicos tenían miedo, no querían hablar, preguntaban qué había respondido su otro compañero, no querían decir su edad, etc. Posteriormente, comentó que las entrevistas siguieron en el “refugio” y allí pudieron ampliar más los hechos, como por ejemplo sus edades, identidades, cómo habían ingresado al país, la permanencia en el territorio, los trabajos que desarrollaban, etc. La licenciada se entrevistó con tres de los chicos: ██████ ██████ y otro de quien no recordó el nombre. Uno de ellos hacía un año y diez meses y los otros dos, catorce meses más o menos, que habían cruzado la frontera de manera ilegal por el río, que los había contratado en la ciudad de Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, Don ██████ y ██████ para que trabajaran en sastrería en la República Argentina. Refirieron que se les iba a dar comida, pasaje y paga mensual. Alguno de ellos habló de 50 dólares mensuales y otros 150 dólares. No tenían mucha más información sobre el sueldo. Que la jornada laboral iba a ser de 8.00 a 18.00. el que había estado un año y diez meses dijo que nunca había recibido un pago, que le dijeron que le pagarían recién al año y al llegar el año tampoco le abonaron, se trataba de ██████ quien tenía 16 años, pero en un principio dijo que tenía 20. También relató que tenían un discurso que les habían dicho que era lo que tenían que responder: que tenían 20 años, que estaban hacía un mes, que el horario era de 8.00 a 18.00, que se trabajaba de lunes a sábado. Le manifestaron que no podían salir del lugar (no sabían por qué), no tenían familia, ni relación con nadie en el país y era la primera vez que llegaban a Argentina. Les preguntaron por el barrio, los colectivos, etc., y no sabían nada de esto. Respecto de las condiciones de habitabilidad, dice que los chicos que entrevistó

---

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399951#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

dormían en un ambiente que no era habitable. Se notaba una evidente diferencia entre la planta baja y la alta en que vivían los patronos. Ellos tenían miedo de que no les paguen nunca el dinero que les habían adeudado y por ese motivo estaban reticentes para ir con el Programa a resguardo. Algunos de los chicos estaban escondidos en el entretecho y otros en un auto, esto se debió a que el dueño les dijo que se escondieran ya que habían oído ruidos de gente que ingresaba al allanamiento. Ninguno de ellos tenía llave del lugar y no podían salir cuando querían y además, no tenían sus documentos y la salida que hacían era los jueves cuando don [REDACTED] los llevaba a una canchita de futbol. Allí trabajaban en costura de prendas que luego se comercializaban en La Salada y había 17 máquinas. Se le exhibió el informe de fs. 429/434 y reconoció la firma de su coordinadora, quien firmó por ausencia de la dicente, pero es el que la testigo confeccionó. Respecto del acta, cree que no la debe haber firmado.

La Licenciada **Milena Carla Borbognone**, perteneciente del Programa Nacional de Rescate y de Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, manifestó que tuvo intervención en los hechos de la causa, donde inicialmente, eran cuatro personas víctimas del delito de trata y transcurridas unas seis horas aproximadas, aparecieron tres personas más. Entrevistó a cuatro, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (que fue el que dio inicio a la causa). [REDACTED] le contó que la noche anterior había discutido con Don [REDACTED] que había llegado al maltrato físico por parte de éste debido a que tenía una relación sentimental con [REDACTED] y que ella se encontraba embarazada, él fue quien se escapó y realizó la denuncia. En el lugar del allanamiento no le resultó sencillo establecer un vínculo con las víctimas, ellos estaban muy asustados, sobre todo los que se encontraban escondidos en la



camioneta. Los entrevistados estaban aleccionados por los responsables del lugar, razón por la cual las entrevistas que fueron diversas en el allanamiento, resultaron discordante de los datos aportados en el refugio. Debían mentir acerca de la edad, apellido (recuerda el caso de ██████ que había dicho llamarse ██████ y luego les dijo que era ██████) y el tiempo que llevaban en el taller. No salían del taller, salvo los días jueves, también les decían que no podían salir por no contar con documentos y los podía detener la policía. No tenían llaves de la casa y además no sabían dónde estaban. Estas personas no tenían conocidos o vínculos en el país y no habían estado antes en Argentina. Ninguno de los que entrevistó tenía un número de contacto de sus familiares en Bolivia y tampoco les permitían concurrir a un locutorio para comunicarse. No tenían documentación personal, salvo ██████ se secuestraron documentos en el allanamiento de otras personas pero no de estas víctimas. Respecto de cómo habían obtenido el trabajo, puntualizó que la oferta laboral la había hecho Don ██████ y, en algunas ocasiones, su madre de nombre ██████ y que el ofrecimiento se refería a un taller, la casa, la comida y respecto de la paga, algunos decían que les habían ofrecido 50 y otros 150 ó 200 dólares. Ninguno cobró por los trabajos realizados. A uno de ellos le habían dicho que debían cumplir como mínimo un año para que les pagaran. Respecto del tiempo en el que estuvieron en el lugar, puntualizó que ██████ estuvo desde agosto de 2012, mientras que ██████ y otros chicos desde marzo de 2013 y el que hacía menos tiempo fue por diez meses. La jornada laboral se extendía de lunes a lunes de 8.00 a 24.00. Respecto de las condiciones edilicias, dijo que era muy diferente el sector de los trabajadores de aquella donde vivía la familia responsable. Ellos referían que tenían frío, que no había frazadas suficientes y algunas veces no tenían

---

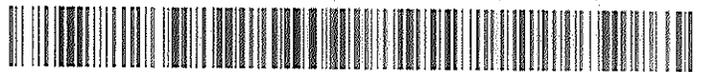
Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399351#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

sábanas. Ninguno había finalizado el ciclo formal de educación con primaria e incluso uno tenía complicaciones para leer y escribir. En Bolivia tenían trabajos precarizados en construcción o lustrando zapatos. En el taller sufrieron maltratos verbales. El taller era un espacio cerrado sin ventilación; llamaba la atención la gran producción de prendas que encontraron y dijeron haber sufrido maltratos verbales. Finalmente, se le exhibió el informe de fs. 429/434 y reconoció en ella su firma.

[REDACTED] resultó ser inquilina de una propiedad de los imputados, sita en Martín Fierro [REDACTED] 1° de Ituzaingo desde hace dos años y medio. Dijo desconocer dónde vivía [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] marido de [REDACTED] declaró en similares términos que su mujer.

Diana Yasin, psicóloga perteneciente al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Dijo que en septiembre de 2014 entrevistó a [REDACTED] y [REDACTED]. [REDACTED] mantuvo una posición distante y con cierta introspección, por momentos no se lo podía entender bien por su propia dicción. Tenía una actitud un tanto evasiva acerca del lugar en que trabajaba y las condiciones. El otro joven también mostraba este modo de reticencia, pero en [REDACTED] era de mayor agresividad. Estimó que dicha reticencia pudiera deberse a improntas culturales de su país de origen o tuvieran naturalizada la situación, la falta de trabajo los hiciera considerar que al menos era un trabajo. También, ensayó como posible hipótesis, que tal reticencia radicara en que estuvo en condiciones de coacción. En otro pasaje de su declaración, refirió que con respecto al pago, ninguno sabía precisar el monto que habrían de cobrar, pero mencionaban alguna cifra supuesta o posible y que



habrían de cobrar cuando culmine su temporada de trabajo en la casa. También hablaron de un sistema de premios y castigos, de acuerdo a cómo trabajaban. Además, le llamó la atención el modo impreciso de cómo se anoticiaron de la vacante en este taller, quien les suministró sus documentos, el hecho de que su cédula la tuviera el dueño del taller y que no de ellos traspuso la frontera con el documento de otro. Mencionó que no podían salir de la casa, salvo en alguna oportunidad para jugar al fútbol o comprar algo. En lo referente a la instrucción, manifestó eran un tanto acotada. Al momento de la entrevista tenían 17 años y la apariencia era acorde a la edad que manifestaban tener. Se le exhibieron los informes de fs. 411/419 y 421/418 y reconoció sus firmas.

Además, valoro en este ítem los testimonios de LCP -fs. 761/763-, [REDACTED] -775/776-, [REDACTED] -fs. 411/419- y de [REDACTED] - fs. 421/428- que fueran incorporados por lectura en función de lo estatuido por el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, los que serán analizados al tratar la participación de los enjuiciados.

Completan el plexo probatorio, los siguientes elementos:

- 1) Fotografía, fs. 61;
- 2) Consulta informática, fs. 62;
- 3) Informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las PERSONAS Damnificadas por el Delito de Trata (ver fs. 141, fs. 307, fs. 315 y fs. 429/434;
- 4) Informe del Área para la

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARÍA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Prevención de las Peores Formas de Vulneración de Derechos, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación -ver fs. 296 y fs. 357/373-;

5) Informe pericial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de JAC y JCV (ver fs. 350/352 y fs. 353/356);

6) Informe pericial N° 32.452/14 realizado por el Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de [REDACTED] (ver fs. 411/419);

7) Informe pericial N° 32.453/14 realizado por el Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de [REDACTED] (ver fs. 421/428);

8) Copias certificadas de la IPP N° 10-00-034517-13 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 9 del Departamento Judicial Morón (ver fs. 437/506);

9) Copias de cuaderno con anotaciones manuscritas (ver. fs. 521/524);

10) Planas informáticas

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones (ver fs. 541/555);

11) Informe elaborado por la Sección Penal Tributaria de la Administración Federal de Ingresos Públicos (ver fs. 573) junto a las copias certificadas de los antecedentes del contribuyente JCV (ver fs. 565/572);

12) Informe del Nuevo Banco de Entre Ríos (ver fs. 574);

13) Informe del Banco Central de la República Argentina (ver fs. 575)

14) Copias certificadas del Legajo B asignado al dominio LCV- [REDACTED] (ver fs. 580/608);

15) Informe de la Compañía Financiera Metrópolis, (ver fs. 609/610);

16) Informe del Banco Sáenz S.A (ver fs. 618/619);

17) Informe del Banco Citibank (ver fs. 620);

18) Informe de la Dirección de Inspección Federal dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (ver fs. 625);

19) Informe de la firma John Deere Financial, fs. 627;

20) Informe elaborado por la

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARJA AD-HOC*



#27030172#154399351#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Unidad Especial de Investigaciones y procedimientos  
Judiciales "Zona Sur" de Gendarmería Nacional  
Argentina (ver fs. 632) junto anexo fotográfico (ver fs.  
633);

21) Informe del Banco Meridian  
(ver fs. 635/636);

22) Informe del Banco Deutsche  
Bank, S.A (ver fs. 537);

23) Informe del Banco de la  
Nación Argentina (ver fs. 647/648);

24) Informe del Banco  
Corrientes (ver fs. 649/650);

25) Informe del Banco San Juan  
(ver fs. 651);

26) Informe del Registro  
Nacional de las Personas (ver. 662) junto con la  
documentación agregada (ver fs. 652/661);

27) Informe de la Coordinación  
de Asuntos Penales de la Administración Nacional de  
Seguridad Social (ver fs. 666);

28) Informe de la  
Administración Federal de Ingresos Públicos (ver fs.  
686/686) junto a copias certificadas (ver fs. 667/684);

29) Informes del Registro  
Nacional de las Personas (ver fs. 687/689, fs. 690/592 y



fs. 698/699);

30) Informe de la Cooperativa  
LTDA CUENCA (ver fs. 693);

31) Informe del Banco  
Columbia (ver fs. 700/701);

32) Informe del Banco  
Interfinanzas (ver fs. 702);

33) Informe de la Subsecretaría  
de Control Urbano, Dirección de Habilitaciones de la  
Municipalidad de Ituzaingo (ver fs. 721)

34) Informe del Área de Asesoría  
Jurídica del Banco Hipotecario (fs. 726);

35) Informe de Compañía  
Financiera Argentina S.A (ver fs. 727 y fs. 729);

36) Informe del Banco de  
Chubut (ver fs. 728);

37) Informe del Banco de Santa  
Cruz (ver fs. 732);

38) La totalidad de los efectos  
reservados en Secretaría bajo el n° de registro 2740.

De toda la prueba arrojada al debate se pudieron tener  
por acreditadas ciertas circunstancias:

**a. trabajadores reclutados:**

Todos eran personas de nacionalidad boliviana –sin  
documentación argentina- que se fueron de su país y dejaron sus costumbres en

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

busca de un mejor nivel de vida producto de la situación de extrema pobreza y vulnerabilidad en la que se encontraban.

También se comprobó que las personas llevadas al taller, provenían de familias humildes, con escasa o nula educación, además se constató que para que vinieran a prestar sus servicios les hacían saber que ganarían más dinero y que vivirían en mejores condiciones.

**b. Pago:**

Se comprobó que ninguna de las víctimas recibió pago alguno. Además, por supuesto que ninguno de ellos estaba inscripto laboralmente en forma regular.

**c. Jornada laboral:**

Se llegó a corroborar que los damnificados cumplían servicios durante doce horas diarias o más, de lunes a lunes.

**d. Condiciones del taller:**

Se trata de un lugar cerrado, sin buena ventilación, con baja luminosidad y una notoria falta de orden e higiene. La construcción edilicia del sector de la planta inferior era sumamente precaria desde muchos aspectos, pero principalmente en lo concerniente a una escasa luminosidad en el lugar, falta de higiene, escasa cantidad de instalaciones sanitarias y hacinamiento.

**e. Engaño o falsas promesas sobre el tipo y las condiciones de trabajo.**

Todas las víctimas fueron engañadas sobre las condiciones de trabajo que se les ofreció oportunamente, es decir, no se cumplió con lo prometido. De hecho, es evidente que ninguna de ellas conocía



con exactitud las condiciones a las cuales serían sometidas. Al ser reclutados se les prometió un salario de 50, 100 ó 200 dólares dependiendo el caso, cuando en verdad, una vez que llegaron al taller, nunca les fue abonado.

**f. Confinamiento físico o restricción de salidas en el lugar de trabajo:**

De las declaraciones de las víctimas surge que al llegar al país fueron conducidos directamente al taller; que no conocían otra alternativa más que esa, y también que desconocían los derechos laborales que los amparaban. Sólo podían salir, en algunas ocasiones, a jugar al fútbol bajo la supervisión del imputado ██████████, es decir, no tenían actividad recreativa ni social alguna. Se hallaban contenidos dentro de su contexto laboral y con sus compañeros de vivienda, siendo coincidentes en testimoniar que en algunas oportunidades “Don ██████████” los llevaba a todos a una cancha a jugar al fútbol. Reafirma las condiciones de confinamiento las características de la vivienda -alto paredón y portón de acceso-, imposibilidad de alejarse de la misma por no tener llave de la vivienda y la presencia de un bravo can.

**g. Coacción psicológica (amenazas).**

Si bien no se comprobó que se ejerciera directamente violencia física sobre las víctimas, no puede dejar de señalarse que resulta a las claras que tenían un estricto control de la labor que efectuaban, mediante el empleo de insultos, amenazas y sistema de premios y castigos para el cobro de salarios que nunca ocurrió.

**h.- Falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada. Hacinamiento.**

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Se comprobó que en el taller allanado a las víctimas se les facilitaba la comida diaria y el alojamiento; todas ellas vivían en el mismo lugar donde prestaban funciones. Se estableció que no tenían un comedor para que las víctimas pudieran alimentarse de una manera cómoda, generalmente lo hacían en el mismo lugar donde prestaban funciones.

Estos elementos, claros y contundentes me permiten acreditar sin lugar a dudas la realidad del hecho en juzgamiento.

**Cuarto: Responsabilidad penal y Calificación legal.-**

Las constancias del expediente conforman un cuadro de certeza que determina la responsabilidad inexcusable de JAC y JCV en el hecho atribuido; en efecto, sus intervenciones quedaron demostradas, en principio a través de las declaraciones efectuadas en sede instructoria por [REDACTED] [REDACTED] -ver fs. 775/776- y LCP -ver fs. 764/766-, sino que también, por los relatos de los menores - [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] -, en el marco de la audiencia prevista en el artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación.

Resulta dable destacar que la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa instructoria por parte de algunas de las personas que trabajaban en el taller (víctimas), encontró anclaje en la letra del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, atento a los infructuosos esfuerzos por determinar las actuales residencias de esos testigos, ya que éstos, al poco tiempo de haber sido rescatados del taller volvieron a su país de origen.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

En segundo lugar, por los coincidentes testimonios de Marcelo Fabián Ponce, Hugo Marcelo Villarreal, Marta Rivera, Luis Ángel Ferrari, Andrés Salvador Segovia, Natalia Juárez, Damián Valverde, Graciela del Carmen Martín, Julieta Claudina Rusterholz, Milena Carla Borgognone y Diana Ester Yassin quienes relataron que las víctimas – NP [REDACTED], [REDACTED] y LCP -, se encontraban en el inmueble de la calle La Pialada N° 3822 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires al momento del allanamiento.

En la audiencia de debate, JCV y JAC no prestaron declaración indagatoria, aunque sí lo hicieron en sede instructoria, cuya incorporación por lectura fue realizado, en función del artículo 378 del código ritual.

En esa oportunidad, JAC refirió que junto a su marido, realizaban compras en la feria de Liniers y que allí, ocasionalmente, conocieron a [REDACTED], a quien le propusieron trabajar para ayudar en los quehaceres domésticos ofreciéndole como pago la suma de tres mil quinientos pesos.

En este sentido, dijo “...la llevó a su casa y ella lo que hacía era limpiar abajo en el taller mientras la dicente limpiaba arriba. Que otra de las tareas que realizaba era encargarse de la cocina [...]. En ocasiones [...] aquella se quedaba al cuidado de los niños. [...] [REDACTED] se ocupaba de la planta baja donde estaba el taller. Que [REDACTED] dormía en la planta alta y luego ella quiso bajar al dormir en la planta baja. Que luego de ello y un día cuando su esposo salió de madrugada a la feria descubrió que

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

██████████ había ingresado a la habitación de ██████████ y allí hubo problemas puesto que la casa de la dicente era una casa de familia. Que [...] fue a la habitación de ██████████ y cuando golpeó y miró vio que estaba ██████████ con ██████████, y este le habría dicho que ██████████ le había pedido que entrara. Que por eso [...] se enojó, porque su casa era de familia y eso allí no se hacía. Que en relación a los jóvenes que estaban trabajando en el taller [...] no puede indicar datos ya que los conoció JCen una de las idas a la feria y la dicente desconoce cómo los conoció. Que lo único que puede decir es que ██████████ solo realizaba las tareas de la casa y les preparaba la comida a todos, es decir cocinaba para la familia y los chicos del taller, todos comían la misma comida. Que [...] todos podían salir ya que la llave de la puerta de calle estaba al lado de la puerta [...] Que nunca les faltó nada, no los trataban mal y siempre podían egresar ya que la llave estaba en la puerta [...] Que [...] los llevaba a jugar a la pelota los días jueves de quince a diecinueve horas, en unas canchas que [...] cree que se llaman Malvinas cerca de la autopista Buen Aire, en Ituzaingó [...] Que ██████████ cobraba tres mil quinientos pesos por los servicios que prestaba en la vivienda, y [...] le proveían el alimento y la vivienda [...] Que su trabajo era de lunes a viernes de ocho de la mañana a las diecinueve horas descansado de doce del mediodía a dieciséis horas y los días sábados solo trabajaba de ocho de la mañana a doce horas [...] Que nunca le retuvieron la documentación a ██████████. En el taller se realizaban creaciones propias de ninguna marca en particular. Que producían remeras, camperas y babuchas según la temporada. Que en el taller se realizaba desde la compra de la tela, el corte, la confección de la prenda y luego la comercialización de la misma [...] Que los días de trabajo eran de lunes a sábado y horarios en que trabajaban

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

los empleados del taller era de ocho de la mañana a las doce del mediodía tomando un descanso desde las doce treinta horas y hasta las dieciséis, retornando la tarea luego hasta las diecinueve horas. Que los sábados solo trabajaban medio día...”.

Que en otro pasaje de su declaración, refirió en relación al pago de la jornada laboral, que no tenía conocimiento “...ya que ello se ocupaba [REDACTED]...”.

La versión brindada por AC respecto del lugar de captación de las víctimas ha sido absolutamente desvirtuada por toda la prueba producida en la audiencia, al igual que su relato sobre las condiciones de vida y laborales de las víctimas.

Por su parte, JCV dijo que “...resultaba ser costurero y poseía un puesto alquilado en la feria denominada La Salada donde ponía a la venta los productos que confeccionaba. Que a esa feria se dirigía tres veces a la semana, lunes, miércoles y domingo en horarios de la noche. Que conoció a las personas que estaban trabajando en su domicilio con motivo de haber colocado un cartel en la feria de Liniers donde suelen juntarse con otros paisanos, más exactamente, en la vía pública, en la calle José León Suarez al lado de la terminal que es donde en general se publican pedidos de empleados. Que allí colocó un cartel que decía que necesitaba ayudante, overloquistas y rectistas para su taller y para que se comuniquen aportó su número de telefonía celular. Que así fue que se comunicaron [REDACTED] y [REDACTED] quienes le hicieron saber que no tenían dónde vivir y necesitaban trabajo. Que se entrevistó con ellos, donde le informaron que tenían dieciocho y diecinueve

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑEA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

años edad y que no poseían documentos ya que los habían perdido o robados. Que conversó acerca del sueldo que cobrarían siendo alrededor de cuatro mil doscientos pesos mensuales más el alimento de todos los días. Que en el mes de febrero se llevó a cabo dicha reunión donde concretaron el acuerdo y desde allí se los llevó hacia su casa donde funcionaba el taller y comenzaron a llevar a cabo las tareas en jornada de ocho horas diarias. Que trabajaban los días lunes a viernes a partir de las ocho horas hasta las doce, parando para descansar hasta las catorce treinta y luego continuaban trabajando hasta las diecinueve. Lo sábados hasta el mediodía. Los domingos era el día libre para el que quisiera salir así lo hiciera. Que todos los trabajadores le pedían que les guardara el dinero hasta que se volvieran a Bolivia o hasta que salieran a pasear. A [REDACTED] y [REDACTED] los conoció de la misma forma en Liniers y de la misma manera que a los otros dos jóvenes. Que [REDACTED] dijo que tenía alrededor de 23 años de edad y tampoco tenía documentación ya que la había olvidado en el domicilio anterior. Que [REDACTED] le indicó que tenía 21 años de edad y que tampoco tenía documentación ya que la había perdido. [REDACTED] y [REDACTED] también lo llamaron al celular el cual no recuerda el número, encontrándose en Liniers y arregló que trabajarían por la suma de cinco mil pesos mensuales ya que tenían experiencia para costurar. Que en relación a [REDACTED] la contratación fue efectuada por su esposa [REDACTED]...”.

Además, relató que “la denuncia tiene que ver con que [REDACTED] habría descubierto que entre [REDACTED] y [REDACTED] había una relación. Que nunca le pegó a nadie y tampoco nunca los trató mal. Que jamás le levantó la mano a nadie ni a sus hijos”.



Finalmente explicó que “su intención era blanquearlos ya que el declarante está inscripto en la AFIP, pero ellos le dijeron que preferían trabajar en negro porque solo lo harían por un tiempo y luego regresarían a Bolivia. Les dijo que sacaron los documentos pero nunca los hicieron y el tiempo pasó y el dicente accedió a trabajar as(í)”.

Las afirmaciones vertidas por los justiciables deben ser descartadas de plano. Ello es así, porque el ensayo esbozado por los imputados al momento de efectuar su descargo por ante el juzgado instructor tendiente a desligarse de responsabilidad en los hechos que se le enrostran, se vio abatido con las prueba de cargo.

Lo realmente acontecido fue reconstruido -como quedó reseñado- gracias a los relatos de los preventores: Oficial principal Marta Rivera, Teniente Luis Ángel Ferrari, Oficial Principal Andrés Salvador Segovia, Sargento Natalia Juárez, Oficial Inspector Damián Valverde y Oficial Subinspector Graciela del Carmen Martín; testigos del procedimiento [REDACTED] y [REDACTED] las psicólogas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Licenciadas Julieta Rusterholz, Milena Borgognone y Diana Ester Yassin- quienes ratificaron el acta de fs. 73/77.

No tengo ningún atisbo de duda que los aquí imputados captaron en la República de Bolivia, trasladaron a este país y acogieron con fines de explotación laboral, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, a siete personas de nacionalidad boliviana –cinco de ellas

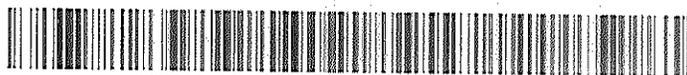
Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

menores de edad a la fecha de los sucesos-, y que consumaron tal explotación, todo ello durante el período comprendido desde fecha incierta pero hasta el 12 de junio de 2014.

La valoración conjunta de los elementos de prueba pone en evidencia no sólo que los jóvenes en cuestión prestaban labores bajo condiciones y mecanismos de extrema precariedad, sino que da cuenta de la comprobación de los extremos del tipo penal de trata de personas a su respecto, de acuerdo a los parámetros del tipo penal del artículo 145 ter en función del artículo 145 bis del Código Penal de la Nación (ambos conforme la ley 26.842).

Debe tenerse en cuenta que el bien jurídico que tutelan la aludida norma no es ni más ni menos que la dignidad humana en toda su extensión.

Reconozco la esforzada labor desarrollada por la abogada Silvia Collard, pero sus planteos no pueden prosperar. En estos dolorosos casos surge con nitidez los esquemas mentales de la pobreza, de ahí las contradicciones de las víctimas que señaló la defensa. Pero este delito no puede analizarse desde las posibilidades y condiciones de vida de las víctimas en su país de origen, muy por el contrario, es casualmente el estado de vulnerabilidad por pertenecer a un grupo social extranjero, con escasa o nula educación, sin posibilidades de trabajo digno en su país sin contacto alguno en la Argentina; lo que limita y condiciona la valoración de las reales circunstancias por las que atraviesan. Y el aprovechamiento de esas condiciones de vulnerabilidad es lo castigado por la legislación penal.

En el presente caso, no es posible afirmar que las condiciones de vida que se daban en el taller de costura a cargo de los

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369

imputados cumplieran con un mínimo de estándar de dignidad y menos aún que estas personas tuvieran libertad para irse del lugar o decidir cesar en esas pésimas condiciones de vida, pues la libertad no sólo se refiere a la movilidad ambulatoria, sino a poseer las condiciones sociales y económicas necesarias para cumplirlas.

Nuestra Constitución Nacional (mucho antes de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos), con la incorporación del artículo 14 bis amparó las condiciones dignas y equitativas de trabajo, jornada limitada, descanso, vacaciones, los derechos de seguridad social y libertad sindical.

Es preciso comprender que estos derechos no remiten sólo a cuestiones de derecho laboral. Puesto que resulta muy difícil imaginar una situación donde la explotación laboral deje margen a la libertad individual porque ésta implica la posibilidad de elaborar un proyecto de vida y para ello se necesita poseer las condiciones sociales y culturales que permitan el desarrollo humano.

Reitero, el aprovechamiento de las condiciones de vida previas al ingreso al taller de las víctimas en beneficio de los imputados, es el objeto de reproche penal.

Prueba del sistema perverso instaurado por los aquí imputados, fue comprobado con las declaraciones de los jóvenes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Todos coincidieron que los traslados se realizaron por vía terrestre desde la ciudad de Oruro –en suelo boliviano- a Villazón –La Quica, República Argentina-, cruzando la frontera a pie, en clara transgresión a las leyes migratorias vigentes, y luego, tomando un micro con

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado (ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

destino a la terminal internacional de ómnibus de Retiro –Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, donde los esperaba [REDACTED] quien en su automóvil particular los llevaría a su casa.

En cuanto a las modificaciones de las declaraciones testimoniales de las víctimas – brindadas ante las psicólogas y el juez instructor- según lo alegó la defensa de los imputados, abundando en lo ya señalado respecto a los esquemas mentales de la pobreza, diré que las valoro con suma cautela y tomando especialmente en cuenta que fueron prestadas luego de dictado el auto que cauteló a los enjuiciados y poniendo énfasis en la voluntad de percibir los salarios prometidos por la labor realizada.

Trasladados dichos conceptos al caso particular, entiendo que los testimonios brindados por las víctimas ante las especialistas para el delito de trata, es el que debe ponderarse con mayor énfasis, ya que de acuerdo a lo informado por las psicólogas que las trataron concluyeron que se expresaron de manera veraz, y las descripciones en que fueron captados, trasladados y acogidos, se complementan de manera concordante con la prueba producida en la audiencia de debate, los que han sido valorados con los límites impuestos por la sana crítica racional y no exclusivamente – como aduce la defensa- a partir de los dichos de las víctimas en el refugio.

Robustece, dichas afirmaciones, lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones -ver fs. 541/555- dando cuenta que ninguno ingresó legalmente al país y que, por ende, ninguno poseía la documentación necesaria y habilitante para poder trabajar en el territorio de la República Argentina.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

Todas las personas que participaron en el procedimiento documentado a fs. 73/77 fueron contestes al manifestar que las víctimas se encontraban en condiciones de hacinamiento y explotación laboral en el inmueble de la calle La Pialada N° 3822 de Ituzaingó, indicando que ellas eran oriundas de Bolivia, que no tenían documentación que acredite su identidad y que se encontraban muy atemorizados. Por otra parte, pudieron describir que en la planta alta de la vivienda o del taller, residía la familia de los aquí juzgados, puesto que se observaban los cuartos de los niños y una matrimonial, mientras que la planta inferior se había una habitación de tres metros cuadrados, sin baño, en la cual había tres juego de camas cuchetas con colchones deteriorados y en muy mal estado de conservación, las camas no tenían elásticos sino que eran reemplazados de una forma muy precaria con pallet de maderas, utilizaban acolchados para separar cada unas de las camas a fin de tener intimidad, pudiéndose percibir de manera muy evidente el hedor reinante en dicho sector. También, mencionaron la existencia de comida en descomposición y la coexistencia de otra habitación que daba a un ambiente donde funcionaba el taller y que en dicho dormitorio, había una cama de una plaza con un colchón puesto de pie.

Respecto de la penosa escena de salubridad, el testigo [REDACTED] sentenció “...el taller estaba todo muy revuelto, era dificultoso caminar por la gran cantidad de telas y máquinas. En el baño, había un barril de veinte litros, ignorando si los niños hacían las necesidades ahí, pero lo cierto es que contenía pis. Había dos cuartos separados, mucho olor a pis, muy deplorable...”. El Oficial Principal Damián Walter Valverde, de manera muy gráfica, resumió las condiciones en que las víctimas moraban, para

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

lo cual utilizó el término de “*cama caliente*”, haciendo referencia al “...*modo indignante en el que habitaban...*”. Tal era la situación infortunio observado a los ojos del oficial que expresó a viva voz que dicha situación “...*le daba bronca...*”.

Se ha entendido a este delito como una “...*forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a algunas de las específicas intenciones del autor (prostitución, trabajos forzados, servidumbre o extracción de órganos). Se constituye así, como un modo de privación ilegal de la libertad calificado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad típica por parte del autor... se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de ‘explotación’ tal como reza la norma típica, que se complementa con el Protocolo de Palermo, que señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquél concepto de ‘explotación’... no debe olvidarse que en razón a esa especial naturaleza y a su ubicación sistemática dentro de los delitos contra la libertad, esta nueva figura penal debe participar de aquellas características, es decir, debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de libertad ambulatoria. Es por ello que es considerado este delito como una moderna forma de esclavitud... -Ver Cilleruelo, Alejandro, L.L. del 25-6-2008, Pág. 1 y sgtes.-...” (conf. Cámara Federal de Mar del Plata, 14/05/2009, “Mansilla, Roberto s/ ley 26.364”, reg. N° 8361, T. XXXIX, F. 222, Causa N° 5950/06).*



El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre *“La Abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas”* elaborado en Nueva York y Ginebra en el año 2002, señala que: *“En la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 18 de marzo de 1994, se define con más detalles que en cualquier otro instrumento el tráfico (o la trata) transfronterizo de niños. El artículo 2 establece lo siguiente: «Para los efectos de la presente Convención: a) «Menor» significa todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años. b) «Tráfico internacional de menores» significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos. c) «Propósitos ilícitos» incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado. d) «Medios ilícitos» incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.» Este instrumento regional establece claramente que la contratación de un menor de 18 años para un empleo lícito en otro país no puede considerarse trata. Sin embargo, la referencia explícita a «propósitos ilícitos» es útil para aclarar que la contratación para cualquier tipo de empleo ilícito, por ejemplo que no cumpla*

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARJA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

*con las normas sobre la edad mínima de empleo, o para trabajos que están prohibidos para menores de 18 años, debe considerarse trata”.*

Debe tenerse en cuenta, conforme lo apuntado en párrafo precedente, que el delito de trata de personas contiene distintas conductas típicas a fin de atrapar todos los tramos en que una persona puede ser sometida a este delito: ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger personas con fines de explotación. Basta la realización de cualquiera de estas conductas para que se configure el delito, en tanto que, en algunos casos, un sujeto activo podrá realizar varias de ellas sin que ello multiplique el delito.

En nuestro caso, las modalidades intimadas en la indagatoria permiten colegir que las conductas penalmente relevantes de los imputados, que han logrado someter la voluntad de las víctimas a los fines de la explotación laboral, han sido las de ofrecer, captar, trasladar y acoger.

La conducta de *ofrecer* implica una invitación a un “trabajo” que tenga la suficiente entidad como para ganar la voluntad de la víctima y entusiasmarla para que acepten la propuesta como una única posibilidad de mejora en su calidad de vida.

*Captar* consiste en “...ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio... conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades” (Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”, LL 2008-C, 1053). O en palabras de Buompadre, la captación “debe ser entendida como la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación, es el primer momento de proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es



la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla , conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio, la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre la voluntad de determinación” (conf. Trata de personas, migración ilegal y derecho penal; Editorial Alverioni, año 2009, pág. 62).

La conducta típica de *trasladar*, consiste en llevar a una persona de un lugar a otro y no sólo se observa que se ha incluido como delictivo el transporte interno, sino que también se incluye el transporte “desde o hacia el exterior”, o sea aquel que se realiza para hacer ingresar o egresar a una persona de los límites geográficos de la Nación.

Por su parte, *acoge* el sujeto activo que le da refugio o lugar a una víctima, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar. O, en palabras más sencillas, Maximiliano Haibedián sostiene que *acoge* “quien da hospedaje” (ver: “Tráfico de personas”. Editorial Ad-Hoc, 2013, pág. 26). En el caso de autos, dicha circunstancia no se encuentra controvertida, puesto que los imputados reconocieron que les ofrecieron a las víctimas hospedarse en el inmueble de la calle La Pialada N° 3822 de Ituzaingó.

En lo referente a la figura penal que se analiza, no sólo se ha verificado la voluntad de captar, ofrecer, trasladar y acoger con fines de explotación laboral -en tanto elemento subjetivo del tipo penal distinto del dolo-, sino también que se han constatado figuras agravantes que más adelante desarrollaré. Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que dicha explotación

---

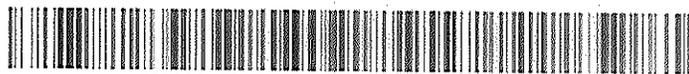
Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRÉTTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

se ha consumado, tornando operativo el agravante previsto en el anteúltimo y último párrafo del artículo.

Cabe recordar que es una cuestión de sentido común, la que nos indica que, por principio, toda persona conoce cuanto tienen bajo su esfera de custodia, específicamente por su estatus de empleador, máxime si estamos hablando de personas que prestaban servicios – mano de obra-. Por ello, entiendo que cuanto más inmediata sea la relación empleador-empleado más necesario será el conocimiento. Ergo, el desconocimiento que alega la defensa de que JCV haya incurrido en un error de tipo al ignorar las verdaderas edades de las víctimas, se erige en este contexto en una alegación burda que no admite mayores análisis. Pues, resulta irrisorio pensar que un sujeto con la experiencia del imputado en la venta de mercaderías, no hubiera advertido que varias de ellas eran menores de edad, máxime cuando de los relatos de las psicólogas, se desprende que se aleccionaba a los damnificados en torno a este tópico en caso de que alguien preguntara.

Tampoco encuentro obstáculos para tener por configurado el tipo subjetivo ni la ultrafinalidad, ya que los encartados conocían que la actividad que realizaban era ilegal, no logrando con sus relatos refutar la prueba de cargo; obsérvese que ni siquiera contaban con autorización del municipio (ver informe de la Subsecretaría de Control urbano, Dirección de Habilitación de la Municipalidad de Ituzaingo, fs. 721).

Queda fuera de discusión el conocimiento de la ilegalidad, ya que su modus operandi consistía en captar personas analfabetas o con un grado de educación muy básico o nivel cultural paupérrimo, sin familiares cercanos y desconociendo el lugar donde residían.

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARÍA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369

Además, no quedan dudas de que los imputados obtuvieron los beneficios económicos merced a la actividad que desarrollaban las víctimas –confección de prendas de vestir para su posterior venta-. Prueba palmaria de ello, es la voluminosa cantidad de dinero efectivo (\$ 106.700 y US \$ 454) hallados en el inmueble allanado y la constatación de más de un inmueble de su propiedad.

Por otro lado, es de sentido común, de quien refiere estar inscrito ante la Administración Federal de Ingresos Públicos por la supuesta labor que dice desarrollar, no cuente, con al menos alguna caja de ahorro/ cuanta corriente/cajas de seguridad/plazos fijos.. etc. (ver informes del Banco Central de la República Argentina, fs. 575; Banco de Entre Rios, fs. 574; fs. 609/610; Banco Sáez S.A, fs. 618/619; Banco Citibank, fs. 620; Banco Meridian, fs. 635/636; Banco Deutsch Bank, fs. 637; Banco Corrientes, fs. 649/650; Banco de la Nación Argentina, fs. 647/648; Banco San Juan, fs. 651; Banco Columbia, fs. 700/701; Cooperativa Ltda Cuenca, fs. 693; Banco Interfianzas, fs. 702; Banco Hipotecario, fs. 726; Compañía Financiera Argentina S.A, fs. 727 y fs. 729; Banco Chubut, fs. 728 y Banco Santa Cruz, fs. 732).

Menos aún, no se me escapa el conocimiento que los imputados tenían en materia laboral puntualmente en lo atinente a la prohibición del trabajo infantil, ya que como dijera anticipadamente, se desprenda de las pautas que le imponían a las víctimas, tales como la negativa a hablar con otras personas, o a mentir a las autoridades o cualquier individuo que preguntara sobre su edad o lugar de residencia, el conocimiento de las normas y de la ilicitud de sus conductas.

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARÍA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Prueba palmaria de ello surgió de escuchar atentamente a las psicólogas Julieta Rusterholzs y Milena Borgognone quienes explicaron que las víctimas entrevistadas enunciaron signos de angustia y temor frente a la intervención de las fuerza de seguridad y del equipo del Programa Nacional de Rescate contra la lucha de Trata de Personas. Refirieron que las pocas respuestas que brindaron los jóvenes en el lugar del allanamiento eran discordantes con la información brindada en las entrevistas mantenidas una vez que quedaron al resguardo de ese Programa Nacional. Ejemplo de ello, eran las edades, nombres, fecha de permanencia en el taller, trato recibido por los dueños, la cantidad de horas trabajadas, respuestas a determinadas preguntas "...lo que dijo mi compañero está bien...". Todo ello, es prueba concreta del aleccionamiento que ejercieron los imputados para llevar a cabo los hechos por los cuales considero que son responsables.

En otro orden de ideas, resulta poco verosímil que alguien que se encuentre registrado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos por la tarea que desempeñaba en su taller, fuera tan ingenuo en consolidar a un grupo de empleados sin que éstos poseyeran la documentación personal, permitiéndole no sólo identificarlos como tal, sino que además, le hubiera permitido verificar la edad de los mismo y establecer un cierto marco de seguridad en cuanto a las personas que estaba acogiendo a su casa donde residía su familia y empresa, pero evidentemente, dicha situación ya formaba parte de su conocimiento y le importó muy poco si infringía norma alguna -ver fs. 685/686-.

Además, resulta ineludible la situación de arraigo en el país de ambos imputados. Es decir, se trata de ciudadanos extranjeros con



residencia legal en la República Argentina, con actividades comerciales, hijos nacidos y escolarizados en el territorio nacional y documento nacional de identidad también de este país. La actividad comercial que ambos desarrollan también hace varios años los debió llevar a interiorizarse de las leyes argentinas con relación a la habilitación de comercios y contratación de personas. En este sentido, no se trata de personas ajenas a la dinámica legal de nuestro país, ya que se encontraban ambientados a ello.

Estas circunstancias me permiten inferir el dolo propio de la figura, y en especial, el requerido para configurar la explotación laboral.

En cuanto a la agravante, entiendo que el legislador ha introducido un distingo relevante en lo tocante a idénticas conductas cuando el sujeto pasivo resulte menor de dieciocho años, en el cual algunos medios comisivos antes indicados importan un agravante del tipo básico, pues el consentimiento brindado por los menores de edad – cualquiera sea el modo en que se lo ha obtenido- han sido considerado irrelevante por el legislador -Conf. fs. 145 ter del Código Penal-.

Ante este panorama, se advierten configurados todos los extremos que hacen a un caso de trata de personas, con las agravantes del abuso de una situación de vulnerabilidad, la cantidad de víctimas -siete-, la minoría de edad de cinco de aquellas y la circunstancia de haberse consumado la explotación de los jóvenes.

Respecto de la consumación, circunstancia agravante que no fue mencionada en el procesamiento y requerimiento de elevación a juicio, entiendo que dicha circunstancia no afecta al principio de congruencia ya que se mantiene inalterable la plataforma fáctica objeto de debate y de una

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*  
*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

correcta calificación legal de los hechos, ello en función del artículo 401 del CPPN.

Asimismo, no puedo esquivar que el medio comisivo típico empleado por los autores ha sido, en el caso, el abuso de la situación de vulnerabilidad de los sujetos pasivos, en atención a las especiales circunstancias en que éstos se encontraban, que ha determinado la anulación de su consentimiento, en tanto no puede considerarse, en este sentido, que hayan podido expresar libremente su voluntad.

Si bien las víctimas han manifestado haber aceptado el empleo con la esperanza de mejorar su calidad de vida y de obtener un ascenso social que le permitiese una igualdad de oportunidades, lo cierto es que esos dichos deben ser analizados dentro del contexto que se viene explicando, ya que ese “consentimiento” prestado no implica la ausencia de los indicadores del delito de explotación laboral y con esto me refiero, particularmente, a la situación de vulnerabilidad de los damnificados y a la posible creencia de que esta forma de vida es la que se merecen.

En autos, el sometimiento descrito -no sólo evidenciado por las declaraciones de las víctimas sino también, por lo manifestado en la audiencia de debate, por las Licenciadas Julieta Rusterholz, Milena Carla Borgognone y Diana Ester Yasin - tuvo lugar sobre siete personas -cinco menores de edad- que presentaban características negativas de vida en relación a su entorno social/familiar, provenientes de familias de escasos recursos, situación de pobreza en sus países de origen, situación migratoria irregular, falta de instrucción o educación y la necesidad de dinero por parte de



su grupo familiar, en su mayoría numerosos, circunstancias que las ubicaba en una situación aún más vulnerables ante sus explotadores.

Dadas las condiciones descritas, los imputados han logrado la subordinación de los jóvenes mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad extrema que los mismos atravesaban en sus lugares de origen – ver circunstancias explicadas por los Licenciados del Programa Nacional de Rescate, fs. 296 y fs. 357/373-.

Se ha dicho que *“la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, favorece la anulación de condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima. En fin se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno”* (v. Tazza, Alejandro, **“El delito de trata de personas”**, Editorial Suárez, Mar del Plata, 2010, p. 43). El abuso de dicha situación de vulnerabilidad es la que determina que, a los efectos de la configuración típica de este delito, el consentimiento del sujeto pasivo resulte irrelevante.

Recientemente, la Sala I de la Cámara Federal ha explicado que *“(l)a vulnerabilidad de las víctimas se ve evidenciada en la situación socio-económica, que ella o su familia atraviesan, lo que se traduce en un factor determinante al momento en que los damnificados aceptaron migrar hacía la República Argentina en busca de oportunidades de progreso*

---

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399351#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

*económico y de mejoras de su calidad de vida. Se dijo también en el fallo, que el hecho que no haber alcanzado a terminar al menos el nivel escolar de educación, sumado a su condición de inmigrantes “se presentan como obstáculos para que las personas puedan acceder a empleos formales y adecuadamente remunerados en la República Argentina, quedando expuestos a trabajos en condiciones de mayor precariedad y facilitando que terceras personas utilicen aquellas circunstancias de fragilidad socio-económica, obteniendo de esta manera provecho de las mismas a fin de abaratar los costos de emprendimientos comerciale(s)” (CCCFed. Sala I, causa nro. 48.869, Servin, Karina Andrea y Mayta Cusicanqui, Lucio Pastor s/ procesamiento con prisión preventiva y embargo” reg. 1134, rta. 23/9/13).* Esta situación se asemeja a la atravesada por las víctimas en autos, cuyas condiciones personales, tornan palpable el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraban al momento de su captación en Bolivia.

También la jurisprudencia ha dejado en claro en qué contexto debe entenderse la voluntariedad del trabajo por parte de los damnificados. Ello debe ser valorado teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas, debido a una escasa educación, extensas jornadas laborales y la existencia de condiciones mínimas de salubridad e higiene. Ante ese panorama *es claro que sus posibilidades de autodeterminación se vieron reducidas quedando expuestos a la explotación a la que han sido sujetos.*

Ante este panorama, resulta claro los imputados se proveyeron de personas inmigrantes, desplazados de su lugar de origen, aprovechando de este modo su desconocimiento de las leyes de trabajo de la



Argentina y las herramientas con las que cuentan para hacerlos valer, y que el hecho de que les aseguraran el traslado, vivienda y pertenencias, no son más que elementos usados por los explotadores para asegurar la relación de dependencia.

En este contexto de vulnerabilidad –que hoy reviste calidad de agravante de la figura básica de la trata- menos aún puede tenerse en cuenta si existió o no consentimiento –según art. 145 bis, conf. ley 26.842-, toda vez que aunque el mismo haya sido manifestado por las damnificados, resulta viciado en razón de la situación particular de las víctimas, la que es conocida y aprovechada por los autores, con el único fin de someterla a la explotación laboral. Se concluye de ello, que todo consentimiento prestado en este marco carece de valor.

Al respecto, el Protocolo de Palermo -incorporado por ley 25.632-, establece normativamente la inoperancia del consentimiento frente a situaciones típicas de trata de personas; el artículo 3.b. explica que todo consentimiento prestado por la víctima a cualquier forma de explotación intencional no debe ser tenido en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos previstos –en autos, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad-.

Por su parte, el Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso de la Oficina Internacional del Trabajo ha explicado que los sectores más **humildes**, sin redes de protección social son los más propensos a las pérdidas imprevistas de ingresos y a la probabilidad de caer en trabajo forzoso, ya que aceptan cualquier tipo de empleo para sí mismos

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

o para sus hijos, aun cuando se trate de estar en condiciones de explotación, lo que ocasiona una fuerte dependencia de sus empleadores, quienes aprovechan la situación de vulnerabilidad de aquellos.

Explicó que la falta de **educación y el analfabetismo** implican un gran factor que conduce tanto a los adultos, con bajo nivel de instrucción, como a sus hijos, a que vean reducidas las posibilidades de alcanzar un trabajo legal, y resultan más vulnerables a caer víctimas de estas redes de explotación. Asimismo, se mencionan **el género y la condición de migrante** como dos factores importantes que determinan la probabilidad de ser víctima de trabajo forzoso, sobre todo en relación a actividades económicas (v. *Oficina Internacional de Trabajo, Ganancia y Pobreza: aspectos económicos del Trabajo Forzoso, 20 de mayo de 2014*).

Por otra parte, los imputados promovieron y facilitaron la permanencia de todas las víctimas, quienes no tenía el correspondiente el estado migratorio para hacerlo, ello, con el claro fin de obtener un beneficio económico por las actividades desarrolladas por las víctimas, mediando abuso de situación de vulnerabilidad por medio de la habilitación de una persona nacional o residente permanente para permanecer en el estado interesado sin haber cumplido con los requisitos para persistir de manera legal en ese estado, ello con habitualidad.

El mencionado injusto legal corresponde al régimen penal de la Ley 25.871 publicado en el Boletín Oficial el día 21 de enero de 2004, mediante la cual el Estado argentino procedió a regularizar la admisión, el ingreso y la permanencia al territorio nacional ajustándose a una política migratoria en materia de concesión de permisos de residencia y sus requisitos.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

El caso materia de debate, se verificó, no sólo por las declaraciones de las víctimas, sino que también por el informe de la Dirección Nacional de Migraciones (ver fs. 541/555) que da cuenta que ninguno ingresó legalmente al país y que por ende, ninguna poseía la documentación necesaria y habilitante para poder trabajar en el territorio de la República Argentina. Advierto que, únicamente, FCN ingresó al país el 30 de julio de 2013, cierto es que al momento de logarse escaparse de la casa de los imputados y denunciar los hechos aquí juzgados, 12 de junio de 2014, su permanencia en el país era irregular, habiendo vencido ampliamente el plazo autorizado para turistas y por ende, carecía la documentación necesaria que le permitiera acceder a un trabajo registrado.

He de destacar que JCV y JAC viajaron en diversas oportunidades a la ciudad de Oruro, del Estado Plurinacional de Bolivia, para captar mano de obra barata, ocuparse de los traslados –costeando gastos y evadiendo controles migratorios-, hasta el taller textil clandestino de su propiedad.

Precisamente, situaciones como aquí la juzgada, son aquellas que el legislados nacional, haciéndose eco del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, complementario de a la Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional, ha querido criminalizar.

La expresión “facilitar la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico” debe ser interpretado como una actividad donde la violación dolosa a la legislación migratoria tiene como inequívoca finalidad un aprovechamiento de dicha situación para obtener un lucro indebido.

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAÑE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARÍA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Sin perjuicio de que JCV (conf. fs. 712/714) y JAC (conf. fs. 715/717) negaron los hechos imputados, entiendo que sus manifestación quedaron truncadas con los hartos elementos de prueba arrimados a la audiencia de debate, por lo que sus defensas quedan hundidas en un vano intento de deslindar responsabilidad, no logrando modificar el conocimiento, intención y voluntad con el que condujeron a la hora de llevar a cabo los hechos por que se encuentran juzgados.

A modo de conclusión, puedo afirmar con el grado de certeza, que se ha probado que en cada uno de los hechos, la existencia de un mecanismo hábil, ya sea de trabajo y/o alojamiento, para que los trabajadores ilegales permanezcan en nuestro territorio

La figura penal escogida se encuentra agravada por las circunstancias establecidas por los artículos 119 y 120 de la Ley 25.871, por cuanto la actividad desplegada por los imputados fue ejecutada aprovechándose de la situación de necesidad de las víctimas y entre ellos, en perjuicio de cinco menores de edad.

Por todo lo expuesto, considero que JCV y JAC son coautores del delito de trata de persona con fines de explotación laboral cuádruplemente agravado, en concurso ideal con el delito de tráfico ilegal de personas con destino a la República Argentina, delito éste que concurre, también en forma ideal, con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio, ambas figuras agravadas, ello de conformidad con los artículos 145 bis, 145 ter, incisos 1° y 4° y penúltimo y último párrafos del Código Penal, y 116 y 117 en función del 119, 120 y 121 de la Ley 25.871 según texto de la Ley 26.364.

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369

### **Quinto: Individualización de la pena.**

Para graduar la sanción que se impuso tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 21, 40 y 41 del Código Penal.

Se valoraron, como atenuantes, que JCV y JAC carecen de antecedentes condenatorios y la escasa instrucción recibida -apenas alcanzaron la escolaridad primaria completa-. En esta línea también habré de considerar que en virtud de la detención que vienen padeciendo, ha quedado desmembrada la familia.

Como agravantes se tiene en cuenta la cantidad de víctimas y que de las siete -cinco eran menores-.

También considero agravante el tiempo durante el cual se produjo la explotación que sufrieron. En cinco casos se trató de menores de edad, ese lapso significó un mayor perjuicio psíquico para ellos, lo cual importa un mayor grado de dolo del autor, no pudiendo desconocer el daño que infería.

En cuanto a la naturaleza del hecho tengo especialmente en cuenta que en su modalidad se escogió personas en situación de vulnerabilidad extrema y que parte de tal vulnerabilidad incluye que se trataba de condición de migrantes irregulares, de delicada situación socio-económica, la falta de percepción remuneraría por los trabajos realizaos, las extensas jornadas de trabajo diurno y nocturno a las que estaban condicionados,

---

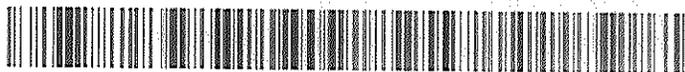
*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

la precaria situación de trabajo informal a la que se hallaban sometidos, la situación de encierro que sufrían en el ámbito laboral y que limitaba su libertad ambulatoria y la limitación impuesta a los medios de comunicación.

Asimismo, tengo en consideración que las conductas de los imputados son contrarias a la Ley 26.390 que prohíbe el trabajo de personas menores de 16 años en todas sus formas, y al Convenio 182 de la OIT sobre Prohibición de las Peores Formas de Trabajo infantil celebrado en Ginebra el 17/6/99 aprobado en nuestro país por Ley 25.255 de 2000, que refiere expresamente a casos de tráfico de niños para trabajos forzosos o dañinos a la seguridad o moralidad de los niños, y a la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud y prácticas análogas hecha el 7 de septiembre de 1956, que en su art. 1 b) refiere especialmente a la práctica en virtud de la cual un niño menor de 18 años es entregado por sus padres mediante remuneración o sin ella con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño, la cual asimila a la esclavitud. Y también a la ley 26.485 que introduce en el ámbito interno los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer suscripta por nuestro país en 1996, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En igual sentido que el hecho de haber promovido, facilitado y explotado a las niñas con ánimo de lucro, importa haber ejercido una específica modalidad de violencia que debe ser analizada a la luz del deber oportunamente asumido por el Estado Nacional como parte de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

contra la Mujer", celebrada el 9 de junio de 1994 en la Ciudad de Belem do Pará, Brasil.

Ahora bien, como contrapartida de lo que se viene diciendo, debe repararse en lo elevado del mínimo legal, que asciende nada menos que a diez años de prisión y el peligroso acercamiento entre los topes máximo y mínimo, que impide apartarse del monto mínimo de pena previsto.

Es por ello, que tomando en consideración los principios de culpabilidad, racionalidad, proporcionalidad entre delito y pena y humanidad, meditamos adecuado imponer a JAC y JCV la pena de diez años de prisión.

#### **Sexto: Otras disposiciones.**

Se dispuso, a instancia del Señor Fiscal General, el comiso de todos los elementos secuestrados según se desprende del acta de fs. 113/115, del automóvil marca Renault, modelo Kangoo, dominio LCV [REDACTED] y del inmueble de la calle La Pialada N° 3822 de la localidad de Villa Udaondo, partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

En este sentido, conforme la letra del artículo 23 del Código Penal, los jueces se encuentran obligados a resolver sobre el comiso si en el caso se verifican los presupuestos de su procedencia, no tratándose de una facultad meramente discrecional. En este sentido, se ha sostenido que "la sentencia condenatoria debe, aunque no aparezca expresamente dispuesto en el art. 403, párrafo primero, disponer el decomiso, por su carácter de pena

---

*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

accesoria...” - Guillermo R. NAVARRO y Roberto R. DARAY Código Procesal Penal de la Nación; (Código Procesal Penal de la Nación; Tomo II, 2 edición, Hammurabi, Bs. As. 2006, pág. 1375)-.

Por todo ello, valorando los elementos a comisar dado por las probanzas de la causa que permitieron determinar que ese total se encuentra vinculado al acto ilícito endilgado y que, de la documentación anexada a las causa se desprende que los mencionados bienes correspondían a los imputados.

También se decidió posponer la regulación de los honorarios profesionales de la abogada Silvina Miriam Collard, en atención a no constar el cumplimiento de las normas impositivas vigentes. Y cumpliendo con lo dispuesto por Acuerdo del Tribunal, se designó Juez de Ejecución a la Vocal que presidió el debate.

*Los jueces Héctor O. Sagretti y Diego G. Barroetaveña, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto que antecede, adhirieron a la solución allí propuesta.*

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo normado por los artículos 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., el Tribunal dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 20 de mayo del corriente.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC



#27030172#154399851#20160531131919369

Dése lectura, protocolícese, comuníquese tal como fuera ordenado en el veredicto y consentida o ejecutoriada que sea, córrase el traslado dispuesto.

---

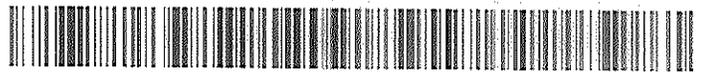
*Fecha de firma: 31/05/2016*

*Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GISELA F. BRABAND, SECRETARIA AD-HOC*



#27030172#154399851#20160531131919369